



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 30 de 5 de septiembre de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Decreto No.177

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No.1

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.36

Resolución No.37

Resolución No.38

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 30 — Precio \$0.10

Página 465

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a CARMEN ELENA HERRERA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditada ante el Gobierno de la República de Bolivia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 1.º de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RAUL BARZAGA NAVAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Bolivia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 1.º de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

FOR CUANTO: La legislación de seguros se caracteriza por su misión tutelar en favor de los asegurados, toda

vez que el contrato de seguros supone el cambio de una prestación presente y cierta por otra posible y futura que requiere de la intervención del Estado, para comprobar que las entidades aseguradoras mantengan una situación de solvencia que les permita cumplir su objeto social.

POR CUANTO: La introducción de nuevos esquemas y formas de producción en el país, acompañada de un reordenamiento de nuestras relaciones en la esfera económico-comercial a nivel mundial, está promoviendo el desarrollo acelerado de la actividad del seguro como instrumento financiero significativo e indispensable.

POR CUANTO: Es procedente estimular y facilitar el desarrollo del seguro y de las relaciones entre los elementos que integran esta actividad, haciendo que se corresponda con las transformaciones que se vienen produciendo en la economía nacional, al tiempo que se preserven los intereses del país, y se protejan al máximo los derechos de los asegurados y beneficiarios del seguro.

POR CUANTO: La escueta legislación vigente sobre seguros, al no alcanzar a regular adecuadamente las complejas relaciones que en la materia han introducido las referidas transformaciones, resulta insuficiente para la protección de los intereses económicos del país y sus ciudadanos en los mercados nacional e internacional.

POR CUANTO: Resulta necesario dictar normas que permitan el ordenamiento del mercado de seguros en general y establezcan el control de la actividad aseguradora, en particular a los fines de normalizar su ejercicio, incentivar la profesionalidad y competitividad de sus entidades, adecuarlas jurídica y estructuralmente y fomentar su desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 177 SOBRE EL ORDENAMIENTO DEL SEGURO Y SUS ENTIDADES CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene por objeto formalizar el ordenamiento básico del seguro y re-

gular su control, proteger los derechos de los asegurados, así como impulsar y encauzar el ejercicio de la actividad aseguradora nacional, fomentando su desarrollo.

ARTICULO 2.—Las disposiciones de este Decreto-Ley son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que se relacionan y definen a continuación:

- a) **entidad de seguros:** toda persona jurídica constituida conforme a las leyes de la República de Cuba, dedicada a la comercialización y ejecución de seguros y que, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto-Ley, cuente con patrimonio suficiente en el territorio nacional para responder por las obligaciones que asume;
- b) **sociedad mutua:** asociación de personas naturales o jurídicas constituida conforme a las leyes de la República de Cuba, que tiene por objeto la cobertura de los riesgos que individualmente le corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños y pérdidas colectivas; no siendo la operación de seguros objeto de industria o lucro;
- c) **corredor de seguros:** toda persona natural o jurídica que expresamente autorizada y sin que medie contrato de mandato (agencia) con entidad de seguros alguna, se dedique de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre éstas y los posibles tomadores, ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, patrimonio, intereses o responsabilidades, conservando una cartera de seguros reconocida;
- d) **agente de seguros:** toda persona natural o jurídica que expresamente autorizada y vinculada a una entidad de seguros mediante un contrato de mandato oneroso (agencia), se dedique de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre ésta y los posibles tomadores, conservando una cartera de seguros reconocida; y
- e) **entidad de servicios auxiliares del seguro:** toda persona jurídica expresamente autorizada, conforme a las leyes de la República de Cuba, para prestar de forma habitual y permanente servicios de: inspección, tasación y ajuste de averías, cálculos actuariales, evaluación y prevención de riesgos.

ARTICULO 3.—Quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias, siempre que se concierten o hayan de cumplirse en la República de Cuba:

- a) las operaciones de seguros y reaseguros;
- b) las operaciones de capitalización de base actuarial consistentes en obligaciones contraídas en cuanto a término y cuantía, a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente acordados;
- c) las operaciones de afianzamiento comprendidas en la técnica del seguro;
- d) las actividades preparatorias y complementarias al seguro dirigidas a la evaluación de riesgos y a la prevención de daños;
- e) las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización; y

f) los siguientes servicios auxiliares del seguro: inspección, tasación y ajuste de averías, cálculos actuariales y evaluación y prevención de riesgos.

ARTICULO 4.—Las entidades de seguros y las sociedades mutuas no están autorizadas para realizar operaciones que no estén basadas en el cálculo actuarial, ni concertar contratos de cuentas en participación; no podrán efectuar actos comerciales ajenos a su giro, ni tampoco explotar directamente empresas industriales, comerciales, financieras o de cualquier otra índole a excepción de la realización de operaciones de recobro, la renovación de activos y las que se deriven de las inversiones de su capital, fondos y reservas, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley y en sus normas complementarias.

ARTICULO 5.—A los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá por:

- a) **bases técnicas:** los cálculos actuariales que, para cada ramo o modalidad de seguro, dan origen a la determinación de las primas y recargos que va a aplicar una entidad aseguradora;
- b) **cartera:** al conjunto de pólizas de seguros que constituyen el caudal de coberturas asumidas por una entidad aseguradora;
- c) **mutua de seguros a prima fija:** sociedad que tiene por objeto la cobertura a sus socios, personas naturales y jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período de riesgo y no es objeto de industria o lucro para la entidad dicha operación;
- d) **mutua de seguros a prima variable:** sociedad de personas naturales o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda mutua recíproca, que tiene por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros y la responsabilidad de ella es mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe. Esta operación de seguro no constituye objeto de industria o lucro para la entidad;
- e) **fondo de garantía:** suma de valores no comprometidos que, como respaldo para el ejercicio de cada período económico, la entidad aseguradora debe constituir con una parte del margen de solvencia en función de los ramos de seguros que opera la entidad. Los elementos patrimoniales que lo constituyen son aquéllos que, teniendo también aptitud para cubrir el margen de solvencia, gozan de un mayor grado de libre disponibilidad;
- f) **margen de solvencia:** conjunto de recursos constituidos con el patrimonio propio no comprometido que, como mínimo, deben tener las entidades aseguradoras para garantizar económicamente, al máximo, los compromisos con sus asegurados.
Se trata de patrimonio libre, no sujeto ni vinculado a obligación alguna, que se calcula en función de los volúmenes de negocio y de siniestros, en los ramos distintos al de vida; y en función de las provisiones matemáticas en el ramo de vida;

- g) **pleno:** cuantía de riesgos que el asegurador o reasegurador está en posibilidades económicas de asumir (retener);
- h) **provisiones técnicas:** fondos que crean las entidades aseguradoras para cada ejercicio económico con una parte importante de las primas y que forma parte del pasivo de éstas, ya que entrañan obligaciones de carácter contractual;
- i) **actividades auxiliares:** actividades que sirven de apoyo o de complemento a las principales a que se contrae este Decreto-Ley;
- j) **cálculo actuarial:** es la aplicación de los conocimientos matemáticos y financieros para fijar las bases de los seguros. Se apoya en el cálculo de probabilidades y en todas teorías matemáticas y base estadísticas y jurídicas que guardan relación con el seguro; y
- k) **barco:** todo tipo de embarcación o nave marítima o fluvial, cualquiera que fuese su medio de propulsión, y para todo tipo de uso en la actividad civil, ya sea comercial, industrial, de investigación, de recreo, u otras.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 6.—La actividad aseguradora en la República de Cuba podrá ejercitarse por sociedades anónimas, por sociedades mutuas y por empresas estatales.

ARTICULO 7.—La gestión de las entidades de seguros estará enmarcada en las operaciones de seguro y reaseguro.

Las que se dediquen a los seguros de vida, no podrán extender su actividad a otra clase de operaciones, salvo las concertadas con carácter complementario.

ARTICULO 8.—Las denominaciones relacionadas en el Artículo 2 quedan establecidas para uso exclusivo de las entidades sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, por lo que formarán parte de su razón social.

ARTICULO 9.—Las entidades de seguros y las sociedades mutuas depositarán desde su constitución, como garantía de funcionamiento, una cantidad equivalente al diez por ciento (10 %) del capital social pagado o del fondo mutual, que deberá ser depositado en Banco, a la orden de la Superintendencia de Seguros. Las inversiones de este depósito se realizarán según las bases y requisitos establecidos en las normas complementarias al presente Decreto-Ley.

ARTICULO 10.1.—Las entidades de seguros deberán tener un capital social suscrito, de acuerdo con los ramos de seguros que operen y la actividad de reaseguros, si le fuera autorizada, en una cuantía no inferior según lo siguiente:

Grupo I, dos millones de pesos; Grupo II, un millón doscientos mil pesos; Grupo III, un millón de pesos; Grupo IV, quinientos mil pesos; Grupo V, tres millones doscientos mil pesos.

El capital suscrito deberá estar pagado como mínimo en su cincuenta por ciento.

2.—El Grupo I comprenderá los seguros de vida (personales); el Grupo II los seguros de bienes (daños);

el Grupo III, los seguros de crédito, caución y responsabilidad civil; el Grupo IV, los seguros de prestación de servicios y el Grupo V, la actividad reaseguradora exclusivamente. La Superintendencia de Seguros determinará la clasificación de aquellos seguros sobre los que pueda surgir duda.

3.—Las sociedades mutuas deberán contar con un fondo mutual permanente, conformado con el aporte de los socios y con los excedentes de los ejercicios sociales, en una cuantía no inferior a:

a) un millón de pesos, en el caso de las sociedades mutuas a prima fija; y

b) cien mil pesos, en el caso de las sociedades mutuas a prima variable.

4.—Cuando los aseguradores realicen sus operaciones de cobro de primas y pago de indemnizaciones en moneda libremente convertible, el capital social y el fondo mutual deberán estar constituidos en dicha moneda.

En los casos que operen simultáneamente con moneda nacional y con moneda convertible deberán constituirlos por separado en una y otra moneda respectivamente.

5.—Las entidades de seguros y las sociedades mutuas cuya actividad abarque seguros comprendidos en dos o más grupos distintos del de vida, deberán tener el capital social pagado o fondo mutual correspondiente al grupo de mayor cuantía.

6.—El capital social pagado y el fondo mutual, podrán ser invertidos en bienes y valores del tipo y en las proporciones establecidas en las normas complementarias de este Decreto-Ley.

ARTICULO 11.1.—Los que bajo cualquier título ejerzan la dirección de las entidades relacionadas en el Artículo 2, han de ser ciudadanos cubanos con domicilio y residencia permanente en la República de Cuba o ciudadanos extranjeros con residencia en la República de Cuba, al menos durante el término del ejercicio de sus funciones y nunca menos de ciento ochenta (180) días.

2.—Se exceptúan aquellos casos cuyo tratamiento se corresponda con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 del Artículo 31 de la Ley No. 77, de 1995, "Ley de la Inversión Extranjera".

3.—No podrán ejercer la dirección de las entidades relacionadas en el Artículo 2, en ninguno de sus niveles, los comprendidos en los siguientes casos: a) incapacidad, inhabilitación, interdicción o prohibición conforme a lo establecido en la legislación vigente; b) los que cumplan sanción administrativa de suspensión, durante el tiempo que ésta dure; y c) los destituidos de sus funciones, durante los tres (3) años siguientes a la destitución.

4.—No podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes o bajo cualquier otro título ejercer la dirección de las entidades aseguradoras referidas en los incisos a) y b) del Artículo 2, los agentes y corredores de seguros, los tasadores y ajustadores de averías, ni aquellas personas que estén directamente vinculadas con la actividad de regulación, fiscalización y control de seguros.

ARTICULO 12.1.—Los Estatutos de las entidades de seguros se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.

- 2.—Las pólizas se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o de Comercio según corresponda.
- 3.—Las tarifas de primas y las bases técnicas a emplear por las entidades de seguros, aunque sin requerir de la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros, deberán estar a disposición de ésta con no menos de treinta (30) días de anticipación a su utilización.
- 4.—No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia de Seguros prohibirá o suspenderá su utilización si existiere incongruencia o incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias, el Código Civil o el de Comercio.

ARTICULO 13.1.—Las entidades de seguros tendrán la obligación de calcular y constituir, de la forma en que se disponga en las normas complementarias a este Decreto-Ley, las provisiones técnicas pertenecientes a los grupos de obligaciones por primas y obligaciones por siniestros.

- 2.—Las sociedades mutuas deberán constituir un fondo de maniobra que les permita enfrentar el pago de los siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas. El cálculo y constitución de este fondo se realizará según lo establecido en las normas complementarias a este Decreto-Ley.
- 3.—Las provisiones técnicas y fondo de maniobra deberán estar invertidos en los activos y en las proporciones que conforme a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad se establecen en las normas complementarias a este Decreto-Ley.

ARTICULO 14.—Cuando exista déficit en el nivel de cobertura de las provisiones técnicas, la Superintendencia de Seguros requerirá a las entidades de seguros para que en un plazo de treinta (30) días restablezca su nivel. De no subsanarse el déficit en el plazo concedido, el citado órgano, mediante Resolución fundada, podrá aplicar, de oficio, la medida que se requiera para que se subsane el déficit con cualquier clase de activos que posea la entidad, sin perjuicio de las medidas de rehabilitación y saneamiento financiero que fuere necesario aplicar para eliminar el déficit.

La Superintendencia de Seguros, previa consulta al Ministro de Finanzas y Precios, podrá accionar directamente sin concesión de plazo alguno si las circunstancias así lo requieren.

ARTICULO 15.1.—Las entidades de seguros y las sociedades mutuas deberán contar para cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, en la cuantía y composición establecidas en las normas complementarias de este Decreto-Ley.

- 2.—El fondo de garantía para las entidades de seguros se constituye con el treinta por ciento (30 %) de la cuantía mínima fijada para el margen de solvencia conforme al párrafo anterior, pero éste no

podrá ser inferior a seiscientos mil, trescientos sesenta mil, cuatrocientos mil, doscientos cincuenta mil, ochocientos mil pesos, para las entidades que operen, respectivamente, en los grupos del I al V relacionados en el apartado 2) del Artículo 10.

Para las sociedades mutuas el fondo de garantía se fija de acuerdo al régimen de derramas que adopten, pero nunca será inferior al veinticinco por ciento (25 %) de la cuantía mínima fijada para el margen de solvencia.

- 3.—Las sociedades mutuas bajo el régimen de derrama pasiva, cuya recaudación de primas no alcance el nivel mínimo establecido en las normas complementarias a este Decreto-Ley, no constituirán fondo de garantía.

ARTICULO 16.—Durante el período en que las provisiones técnicas se hallen por debajo del nivel exigido o el margen de solvencia no alcance el mínimo legalmente establecido, las entidades de seguros comprendidas, no podrán abrir nuevas sucursales o concertar nuevos contratos de mandato (agencia), ni ampliar sus actividades a otros ramos o modalidades de seguro.

ARTICULO 17.—Los bienes y títulos valores representativos de las inversiones de las provisiones técnicas solo podrán ser gravados, enajenados o transferidos con la previa autorización del Ministro de Finanzas y Precios, oído el criterio de la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 18.—Las entidades de seguros podrán transferirse entre ellas, total o parcialmente, los contratos que integren sus carteras de uno o más ramos de los seguros que operen. Esta transacción solo podrá realizarse previa autorización de la Superintendencia de Seguros, lo cual se informará públicamente.

La cesión se hará constar en escritura pública que se inscribirá en los Registros de la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 19.1.—Las entidades llevarán su contabilidad conforme a los principios generalmente aceptados, siempre que estén acorde a los intereses del Estado cubano o según las normas generales y principios establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, según sea el caso, y facilitarán la documentación e información requerida a tenor de lo dispuesto en las normas complementarias del presente Decreto-Ley.

- 2.—El ejercicio económico de toda clase de entidades aseguradoras coincidirá con el año natural.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SOCIEDADES MUTUAS

ARTICULO 20.—A las sociedades mutuas que tengan por objeto operar en seguros, se les podrá otorgar la autorización a que se hace referencia en el apartado 1) del Artículo 33, en atención a los fines de utilidad social, las necesidades del mercado de seguros, la confiabilidad y garantías financieras del proyecto y su concordancia con los requerimientos establecidos en este Decreto-Ley y sus normas complementarias.

ARTICULO 21.1.—Las sociedades mutuas podrán constituirse como:

- a) sociedades mutuas a prima fija, cuando los riesgos

son asegurados mediante una prima fija pagadera por sus socios al comienzo del período; y

- b) **sociedades mutuas a prima variable**, cuando los riesgos son asegurados mediante el cooro de perramas a sus socios con posterioridad a los siniestros.

2.—Las reglas específicas por las que han de regirse ambas modalidades de sociedades mutuas se formulan en las normas complementarias a este Decreto-Ley.

CAPITULO CUARTO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 22.1.—La autorización concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora podrá revocarse si una entidad queda comprendida en alguna de las siguientes causas:

- por solicitud de la propia entidad;
- cuando deje de cumplir alguno de los requisitos legales exigidos para la concesión de la autorización;
- cuando las medidas de rehabilitación y saneamiento, a corto plazo, dictadas o autorizadas por la Superintendencia de Seguros no hayan conseguido sus fines en el plazo concedido;
- por caducidad, cuando la entidad no haya iniciado operaciones al concluir el plazo que se le concedió para iniciarlas, o cuando se compruebe su falta de actividad real en uno o varios de los ramos durante el período de dos años consecutivos. En este último caso la caducidad afectará exclusivamente a los ramos inactivos. También tendrá lugar en el caso de cesión total o parcial de la cartera de uno o más ramos;
- por sanción, conforme a lo establecido en la ley; y
- por disolución de la entidad.

2.—De recaer el incumplimiento en el inciso b) del apartado anterior, la Superintendencia de Seguros podrá conceder un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual, de subsanarse la causa de revocación, esta no procederá.

3.—La revocación podrá afectar, en todo o en parte, el ámbito territorial a uno o a todos los ramos que opera la entidad, o a la gestión total de ésta y traerá aparejado, además, la inmediata prohibición de concertar nuevos contratos y el tratamiento de los vigentes, en los ramos afectados, conforme a lo establecido en el Artículo 24.

Cuando la revocación alcance a la totalidad de los ramos que opera la entidad, se aplicará lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 23.

ARTICULO 23.1.—Constituyen causas de disolución de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas:

- el vencimiento del término fijado en su estatuto;
- la imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
- el incurrir en pérdidas de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social o del fondo mutual pagados imposible de reponer con recursos propios o afectando las reservas patrimoniales disponibles;
- por no alcanzar el mínimo del fondo de garantía y no cumplir las medidas de saneamiento dictadas

por la Superintendencia de Seguros, conforme al Artículo 39:

- por haber disminuido el número de socios de la cifra mínima legalmente exigida;
 - por fusión con o absorción por otra entidad o por haber cedido totalmente su cartera de seguros;
 - por declaración de quiebra;
 - por revocación firme de la autorización para ejercer la actividad, cuando afecte a todos los ramos en que opera la entidad; o
 - por cualquier otra causa aplicable establecida en las leyes vigentes o en el Estatuto de la Sociedad.
- 2.—De concurrir alguna causa de disolución la entidad deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros dentro del plazo de treinta (30) días.
- 3.—De ser la causa susceptible de eliminación, la Superintendencia de Seguros podrá otorgar un plazo, no menor de treinta (30) días ni mayor de ciento ochenta (180) días, para lograr su remoción.
- 4.—En defecto de la actuación que proceda por parte de la entidad, al no eliminar la citada causa y no tomarse acuerdo de disolución, el Ministro de Finanzas y Precios, a propuesta de la Superintendencia de Seguros, procederá de oficio, a la disolución de ésta.

ARTICULO 24.1.—Decidida la disolución se dará inicio a los trámites de liquidación, salvo en los casos de fusión o de cualquier otro de cesión total de activo y pasivo.

- Una vez iniciado el período de liquidación no se podrán realizar nuevos contratos de seguros, pero los ya concertados conservarán vigencia hasta su vencimiento sin opción de prórroga.
- Durante el período de liquidación la Superintendencia de Seguros, para facilitar los trámites, podrá autorizar a los liquidadores a realizar, de oficio, la cesión de la cartera, acordar fecha de vencimiento para los contratos o, de estimarlo indispensable, intervenir la entidad a liquidar para salvaguardar los intereses de los asegurados o de otras entidades aseguradoras.
- Estarán obligados a colaborar con los liquidadores los directores, gerentes, administradores u otros directivos o funcionarios de la entidad que laboren en ella al tiempo de su disolución y los que lo hayan hecho dentro del período de los cinco (5) años anteriores a ésta. El incumplimiento injustificado de esta obligación podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
- El nombramiento de los liquidadores se realizará conforme a lo establecido en el Estatuto de la Sociedad y, en su defecto, a lo que disponga la Superintendencia de Seguros.
El procedimiento para la liquidación, la responsabilidad, competencia y funciones de los liquidadores o, en su caso, de los interventores, se establecen en las normas complementarias al presente Decreto-Ley.
- Concluidas las operaciones de liquidación, la Superintendencia de Seguros declarará extinguida la

entidad y se procederá a la cancelación de los asientos en los Registros correspondientes.

CAPITULO QUINTO REASEGUROS

ARTICULO 25.—Las actividades de captar o ceder reaseguros en o desde el territorio nacional y las de realizar mediación entre una entidad de seguros cedente y otra entidad de reaseguros aceptante, solo podrán realizarse por entidades de seguros expresamente autorizadas para extender su gestión a estos fines.

ARTICULO 26.—Las entidades de seguros que hayan sido autorizadas para el ejercicio de las actividades de reaseguros establecerán sus programas de reaseguros y los plenos de retención correspondientes y los someterán a la consideración de la Superintendencia de Seguros para su aprobación.

CAPITULO SEXTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGURO

ARTICULO 27.—La mediación de seguros se reserva, con carácter exclusivo y profesional, a las personas relacionadas y definidas en los incisos c) y d) del Artículo 2.

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica no autorizada, el ejercicio de dicha actividad.

Las entidades de seguros podrán aceptar la cobertura de riesgos sin la intervención de mediadores.

ARTICULO 28.—Las entidades de seguros responderán por los actos de sus agentes, de conformidad con las facultades a éstos otorgadas en los poderes o concertadas en los contratos de agencia.

ARTICULO 29.—No podrán ejercer las profesiones de agente de seguros o de corredor de seguros, por sí ni por mediación de otra persona, y de hacerlo quedarán inhabilitados para ello, los que desempeñen cargo o empleo público o privado que dada su autoridad, jurisdicción o facultades de dirección puedan influir o limitar en la libre determinación de las personas, para la concertación de la póliza.

ARTICULO 30.—Los corredores de seguros y los agentes de seguros no podrán asumir, bajo forma alguna, la cobertura de riesgos de cualquier clase de seguro y será nulo todo pacto en contrario.

CAPITULO SEPTIMO DE LA COMPETENCIA Y ACCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 31.—El Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo rector de la actividad aseguradora en el territorio nacional, por lo que es el encargado de ejercer el control, la regulación y la fiscalización de las entidades dedicadas a la actividad aseguradora y reaseguradora y, de los corredores, agentes y auxiliares del seguro.

ARTICULO 32.1.—Se crea la entidad denominada Superintendencia de Seguros, adscripta al Ministerio de Finanzas y Precios, que será la encargada de ejecutar las funciones de control y fiscalización otorgadas a dicho organismo, cuya estructura será aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios.

Igualmente el propio Ministro propondrá a dicho ór-

gano la persona que ocupará el cargo de Superintendente, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) gozar de prestigio y reconocimiento público;
- b) tener capacidad legal para el ejercicio de sus funciones; y
- c) poseer experiencia y conocimientos esenciales de economía, finanzas y, especialmente, en materia de seguros.

El Superintendente solo dará cuenta de sus actos al Ministro de Finanzas y Precios.

- 2.—El ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Superintendencia de Seguros por el presente Decreto-Ley, no lo constituye en responsable de las actividades y operaciones de las entidades sujetas a este control.

ARTICULO 33.1.—Las personas naturales o jurídicas que se propongan ejercer alguna de las actividades relacionadas en el Artículo 3, deberán obtener como requisito previo a los trámites de registro e inscripción establecidos en la legislación vigente, la autorización o licencia de la Superintendencia de Seguros.

- 2.—En el caso de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas, la autorización se concederá por ramos a solicitud del interesado, por lo que deberán éstas ajustar siempre su actividad a los ramos y ámbito territorial para los que hayan sido autorizadas, lo cual se hará constar en escritura pública.

- 3.—El ejercicio en el extranjero de cualesquiera de dichas actividades por entidades cubanas o con participación de intereses cubanos, requerirá de la previa autorización de la Superintendencia de Seguros y del cumplimiento de las restantes regulaciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 34.—La Superintendencia de Seguros llevará un Registro Primario de las entidades de seguros y sociedades mutuas constituidas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley. Igualmente se registrarán las autorizaciones o licencias concedidas para el ejercicio profesional de las actividades relacionadas en los incisos c), d) y e) del Artículo 2, y las transferencias de contratos y carteras que conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 se efectúen entre entidades aseguradoras.

ARTICULO 35.—Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Artículo 2 quedan sujetas a la inspección de la Superintendencia de Seguros en materia técnica, legal y financiera, estado de solvencia y en general sobre las condiciones en que ejercitan su actividad incluida la publicación de los balances financieros anuales.

Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, sustentarán la condición de agentes de la autoridad pública y estarán obligados a mantener el secreto profesional, incluso una vez concluido el ejercicio de su función pública.

ARTICULO 36.1.—El Ministerio de Finanzas y Precios, en coordinación con los demás organismos de la Administración Central del Estado, fomentará la contratación de seguros en las diversas ramas de la economía para los sectores estatal, cooperativo y privado, así como

la contratación en entidades de seguros de los riesgos de transportación o de cualquier otra clase que se deriven de las exportaciones e importaciones cubanas.

- 2.—Los bienes de cualquier clase, pertenecientes a personas jurídicas cubanas, situados en el territorio nacional o en el extranjero, salvo lo que en el segundo caso disponga la ley local, solo podrán asegurarse por entidades de seguros o sociedades mutuas.
- 3.—No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aeronaves y vehículos inscriptos o matriculados en la República de Cuba. Tampoco podrán asegurarse en el extranjero los ciudadanos cubanos residentes en la República de Cuba en cuanto a sus personas y sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y por el período de duración de dicho viaje.
- 4.—No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, de este Artículo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar el aseguramiento en el extranjero de bienes, personas y responsabilidades, con carácter excepcional y para riesgos concretos.
- 5.—Las entidades de seguros tienen, bajo condiciones competitivas a escala internacional la primera opción para la cobertura de riesgos a personas naturales o jurídicas extranjeras y a empresas mixtas, cuyos intereses se hallen situados en el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 37.—Sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderle a los responsables, se dispondrá la disolución y liquidación, de aquellas entidades que sin la debida autorización, se dediquen a cualesquiera de las actividades enumeradas en el Artículo 3.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 38.—La Superintendencia de Seguros podrá aplicar las medidas relacionadas en el Artículo 39, a las entidades de seguros y sociedades mutuas que se encuentren comprendidas en alguna de las situaciones siguientes:

- a) pérdida de su capital social pagado o fondo mutual permanente por encima del veinte por ciento (20 %);
- b) insuficiencia del fondo de garantía legalmente establecido a que se refiere el apartado 2 del Artículo 15;
- c) déficit superior al cinco por ciento (5 %) en el cálculo de las provisiones Matemáticas, de Riesgos en Curso y del quince por ciento (15 %) en las de obligaciones por siniestros;
- d) déficit superior al diez por ciento (10 %) en el nivel de cobertura de las provisiones técnicas;
- e) problemas de liquidez que hayan ocasionado incumplimiento o demoras en los pagos;
- f) irregularidades o insuficiencias en la contabilidad o en la administración, que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) otras situaciones que pongan en peligro la solvencia de la entidad, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y

h) la existencia de alguna de las causas de disolución enunciadas en los incisos b) y h) del Artículo 23.

ARTICULO 39.1.—Sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, la Superintendencia de Seguros, podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) exigir de la entidad que en el plazo de treinta (30) días, presente un plan de rehabilitación proponiendo las medidas financieras y de otro orden, con sus correspondientes plazos de ejecución para superar la situación que le dió origen;
- b) exigir de la entidad que en el plazo de treinta (30) días, presente un plan de saneamiento a corto plazo, en el que exprese claramente la forma, cuantía y periodicidad de los nuevos recursos que está obligado a aportar para superar la situación que dió origen a la medida impuesta;
- c) suspensión de la contratación de nuevos seguros o aceptación de reaseguros, hasta tanto se aprueben los planes de rehabilitación o saneamiento que le hayan sido exigidos a la entidad;
- d) prohibir a la entidad que, sin autorización previa de la Superintendencia de Seguros, pueda realizar operaciones y pagos que determinen contraer nuevas deudas;
- e) requerir la suspensión de todos o algunos de los dirigentes administrativos y aceptar el nombramiento de sus sustitutos; y
- f) ordenar la aplicación de medidas correctoras de las tendencias desfavorables detectadas durante el desarrollo de los últimos períodos.

2.—En las normas complementarias de este Decreto-Ley se instruirá el procedimiento administrativo correspondiente para la aplicación de las medidas relacionadas en el apartado 1 del presente Artículo.

ARTICULO 40.1.—Las infracciones de lo dispuesto en este Decreto-Ley, sus normas complementarias y las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros aplicables a esta materia, así como cualquier acción u omisión que tienda a anular o entorpecer la labor de fiscalización y control del citado órgano, por parte de las entidades, su personal dirigente y funcionarios y de las restantes personas naturales relacionadas en el Artículo 2, sin perjuicio de la acción penal o civil que procediere, determinará la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) llamada de atención o apercibimiento;
- b) multa de hasta el uno por ciento (1 %) del capital social pagado o del fondo mutual, cuando se trate de una entidad de seguros o una sociedad mutua, respectivamente, y de hasta diez mil pesos para las restantes personas naturales o jurídicas;
- c) revocación de la autorización y consiguiente disolución de la entidad de seguros o sociedad mutua;
- d) requerir la suspensión por un plazo de hasta un año o destitución de los directores, gerentes o administradores; y
- e) suspensión por un plazo de hasta un año o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros, en cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3.

- 2.—Las sanciones de multa a las personas naturales y las de suspensión o inhabilitación son compatibles entre sí y también con las que se impongan a las personas jurídicas.
- 3.—Al requerir la sanción a imponer se tendrá en cuenta la gravedad, incidencia y repercusión de los hechos, la reincidencia, la circunstancia de haberse subsanado la infracción por propia iniciativa y todas las demás atenuantes y agravantes que concurren.
- 4.—De las multas que se impongan a los dirigentes y funcionarios como responsables de infracciones al presente Decreto-Ley, responderá subsidiariamente la entidad en los casos de insolvencia total o parcial de los infractores.

ARTICULO 41.—La persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, facilite, coloque o contrate seguros en una entidad no autorizada, será sancionada con multa de hasta diez (10) veces el total de la prima concertada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido, según sea el caso.

ARTICULO 42.1.—Las sanciones a que se refieren los Artículos 40 y 41 no podrán ser impuestas sin la previa instrucción de expediente por la Superintendencia de Seguros, con audiencia de los interesados y mediante notificación escrita al final del proceso.

- 2.—Será competencia de la Superintendencia de Seguros la resolución de los expedientes que conlleven a la aplicación de las sanciones de: llamada de atención o apercibimiento; suspensión por un plazo de hasta un año para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros en cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3; multas de hasta un tercio de la cuantía total establecida en el inciso b) del Artículo 40 para las entidades de seguros, las sociedades mutuas y las personas naturales o jurídicas relacionadas en el Artículo 2. El Ministro de Finanzas y Precios, oído el criterio del Superintendente de Seguros, será el competente para aplicar las medidas restantes.

ARTICULO 43.1.—Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Superintendencia de Seguros de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, podrán apelar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Ministro de Finanzas y Precios.

- 2.—En ningún caso la interposición de apelación dejará en suspenso la aplicación de la sanción.
- 3.—Contra la sanción dictada por el Ministro de Finanzas y Precios cabe Recurso de Reforma ante el propio Ministro, en la forma y término que se establezca en las normas complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales o jurídicas que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley, hayan contratado seguros, reaseguros u otros servicios relacionados con éstos, en entidades que no resulten autorizadas, dispondrán de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, para someter el

caso a la consideración de la Superintendencia de Seguros.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 41 sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo o penal exigibles.

SEGUNDA: Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación de este Decreto-Ley se encuentren realizando cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3, dispondrán de sesenta (60) días para tramitar la solicitud de autorización correspondiente.

TERCERA: Las entidades de seguros comprendidas en el apartado anterior cuyo capital social y provisiones técnicas fueran inferiores a las fijadas en aplicación de lo establecido en el presente Decreto-Ley, deberán ampliarlo en el plazo de tres (3) años contados a partir del comienzo del ejercicio económico siguiente a la promulgación de este Decreto-Ley, a razón de un tercio anual del total de su insuficiencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios, aplicando el índice corrector adecuado, actualizará periódicamente la cuantía del capital social pagado y del fondo mutual de las entidades aseguradoras, previsto en el Artículo 10, así como la garantía de funcionamiento establecida en el Artículo 9.

SEGUNDA: Las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros en la forma y término que se establezca en las normas complementarias, el 0,2 por ciento de las primas recaudadas por seguro directo y el 0,1 por ciento de las de reasegurado aceptado, con el objetivo de coadyuvar a los gastos de los servicios de control derivados de la aplicación de este Decreto-Ley.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar, dentro del término de un año contado a partir de su fecha de promulgación, las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de los 3 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN CONJUNTA N.º 1 DE 1997

MINCEX-MINCOM

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Co-

mercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y la de las entidades que estén autorizadas para realizarlas, así como conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 2834, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, establece que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en los servicios postales, telegráficos, telefónicos, de radiocomunicaciones, de radiodifusión y televisión y transmisión de datos, entre otros, y además, tiene en el marco de sus funciones específicas la elaboración y control de normas técnicas aplicables a la producción nacional e importación de equipos, sus partes y piezas, para la actividad de comunicaciones en los límites del territorio nacional.

FOR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986, sobre el Uso del Espectro de Frecuencias Radioeléctricas, en especial su Capítulo V, regula la fabricación e importación de equipos de radiocomunicaciones y las Resoluciones Nos. 233, 13 y 34 de fechas 17 de noviembre de 1988, 2 de febrero de 1989 y 7 de abril de 1994 respectivamente, dictadas por el Ministerio de Comunicaciones, regulan la compatibilidad, fabricación e importación de los equipos telefónicos, telegráficos, telex, pizarras telefónicas privadas y facsimil, previo el aval de este Organismo.

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994 establece, en su Acápito No. 4, Apartado Tercero, entre las atribuciones, funciones y deberes comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la autoridad para dictar en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

FOR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas, resolvemos dictar las siguientes:

**DISPOSICIONES PARA LA IMPORTACION
DE EQUIPOS Y PARTES DESTINADOS
A LAS TELECOMUNICACIONES**

PRIMERO: Las personas naturales, así como las personas jurídicas autorizadas a ejecutar de forma directa la importación de equipos y partes destinados a las telecomunicaciones, deberán acreditar ante la autoridad aduanera, a los fines de la importación, la correspondiente Autorización Técnica expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se entenderá como equipos y partes destinados a las telecomunicaciones, aquéllos que se clasifican en las partidas 8517, 8518, 8520, 8525, 8526, 8527, 8529, y 8531, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las que con sus correspondientes subpartidas, se detallan en la nomenclatura de mercancías que se relacionan en el Anexo No. 1, que forma parte de la presente.

Los equipos y partes que clasifican por la partida 8531 requerirán adicionalmente para su importación la presentación ante la autoridad aduanera de la autorización emitida por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

TERCERO: Se entenderá incluida en la subpartida 8525, las estaciones terrenas de comunicaciones para satélites fijas y portátiles; emisores-receptores de radiocomunicaciones móviles; equipos terminales de usuarios de comunicaciones móviles por concentración de enlaces. Asimismo, se entenderá de aplicación de lo que por la presente Resolución se establece, en el caso de las partidas y subpartidas 8527 y 8531 y de la subpartida 85181000, solamente en los casos en que se trate de equipos profesionales o de radiodifusión por satélite, aparatos de señalización acústica visual; alarmas o avisores que utilizan frecuencias radioeléctricas, respectivamente, o micrófonos inalámbricos.

CUARTO: Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda importar, distribuir o representar marcas de equipos destinados a las telecomunicaciones incluidos en las partidas y subpartidas que se especifican en el Resolvo Segundo, deberán someter los mismos al proceso de homologación según el procedimiento establecido por el Ministerio de Comunicaciones.

QUINTO: La Autorización Técnica a que se contrae el Resolvo Primero será requerida, a solicitud de la parte interesada, antes de la contratación de los equipos y/o partes que se interesa importar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Telefonía o a la Dirección de Control de Espectro Radioeléctrico, según proceda, del Ministerio de Comunicaciones, debiéndose consignar en dicha solicitud los siguientes particulares:

- a) Nombre del equipo que se interesa importar.
- b) Marca y modelo del equipo.
- c) Características técnicas principales.
- d) Fabricante.
- e) Información relativa al proceso de homologación.
- f) Uso al que se destinará.

SEXTO: Las personas jurídicas que con anterioridad a la fecha de la presente Resolución hayan sido autorizadas para la importación de las mercancías amparadas por las partidas y subpartidas relacionadas en el Anexo No. 1 deberán ajustarse a lo establecido en la presente Resolución.

SEPTIMO: La importación eventual de las mercancías que clasifican en las partidas y subpartidas relacionadas en el Anexo No. 1, se ajustará al procedimiento establecido a tales efectos en la Resolución No. 2817 de fecha 4 de junio de 1996, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, así como a lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: Quedan sin efecto cuantas disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Aduana General de la República, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y del Ministerio de Comunicaciones, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de entidades estatales y de sociedades mercantiles facultadas para realizar actividades de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de julio de 1997.

Silvano Colás Sánchez **Ricardo Cabrisas Ruiz**
Ministro de Comunicaciones Ministro del Comercio Exterior

ANEXO: 1**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACION QUE REQUIEREN AUTORIZACION TECNICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

Partidas y Subpartidas	Designación de las Mercancías
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora
8517.2100	—Telefax
8517.2200	—Teletipos
8517.3000	—Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía (Se consideran las pizarras privadas: FBX y PABX).
8517.5000	—Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.
8517.8000	—Los demás aparatos
8517.9000	—Partes
8518	Micrófonos y sus soportes: altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido.
8518.1000	—Micrófonos y sus soportes (exclusivamente micrófonos inalámbricos)
8520	Magnetófono y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.
8520.2000	—Contestadores telefónicos.
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.
8525.1000	—Aparatos emisores
8525.2000	—Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo

8526.1000	(radar), de radionavegación y de radiotelemando. —Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar).
8526.9100	—Aparatos de radionavegación.
8526.9200	—Aparatos de radiotelemando.
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. (exclusivamente en lo que se refiere a equipos profesionales)
8527.1300	—Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.1900	—Los demás.
8527.2100	—Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.2900	—Los demás.
8527.3100	—Combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.3200	—Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido
8527.3900	—Los demás
8527.9000	—Los demás aparatos
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528.
8529.1000	—Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.
8529.9000	—Las demás
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas 8512 o 8530.
8531.1000	—Avisores eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares
8531.2000	—Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).
8531.8000	—Los demás aparatos
8531.9000	—Partes

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION No. 36-97****NORMA COMPLEMENTARIA No. 7, DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO**

POR CUANTO: Por la Resolución No. 57, de fecha 6 de noviembre de 1996, Norma Complementaria No. 5, de la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, se puso en vigor el "Procedimiento para Operar los Presupuestos Provinciales, de las Provincias y de los Municipios", a partir de 1997, el que resulta necesario modificar a los efectos de atemperarlo a los cambios que a partir del primero de julio del mencionado año, se introducirán en el sistema bancario nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el "Procedimiento para Operar los Presupuestos Provinciales, de las Provincias y de los Municipios", el que se anexa a la presente como parte integrante de ella.

SEGUNDO: La presente Resolución se aplicará a las operaciones realizadas a partir del primero de julio de 1997.

TERCERO: Se responsabiliza, a la viceministra que atiende a la Dirección de Presupuestos Locales, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, además de la distribución del anexo a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, a los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y a cuantas más entidades proceda.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 57, de fecha 6 de noviembre de 1996, de este Ministerio.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 6 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO**PROCEDIMIENTOS PARA OPERAR LOS
PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LAS
PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS**

PRIMERO: Para los efectos de este Procedimiento se entenderá por:

- a) DFPP, Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular.
- b) DFPM, Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.
- c) Consejos de las administraciones provinciales, consejo de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular.
- d) Consejos de las administraciones municipales, consejo de la administración de las asambleas municipales del Poder Popular.
- e) Banco. Banco de Crédito y Comercio (BANDEC).
- f) Oficina, Oficina Municipal de Administración Tributaria.

SEGUNDO: La ejecución de la totalidad de los gastos corrientes y de inversiones de los presupuestos provinciales, los cuales incluyen los presupuestos de las provincias y los de los municipios, estará en dependencia del cumplimiento de los ingresos aprobados para cada uno de esos presupuestos, así como las subvenciones que requieran recibir del Presupuesto Central o del Presupuesto de la Provincia, según corresponda.

Los límites de gastos notificados con las modificaciones que se aprueben en el año, representan las cifras máximas de gastos, siempre que se cumplan los niveles de actividad planificados y, por tanto, el sobrecumplimiento de la totalidad de los ingresos notificados no da derecho de por sí, automáticamente, a excederse en las cifras notificadas de gastos, salvo en las actividades o

entidades a las cuales específicamente se les apruebe por este Ministerio.

TERCERO: Los subsidios a las empresas de subordinación local se financiarán por el Presupuesto de la provincia o de los municipios, de acuerdo con la subordinación de la empresa, hasta el límite aprobado en los respectivos presupuestos, teniendo en cuenta el programa que elaborarán las empresas a esos efectos, en el que consignarán las causales que le dan origen y las medidas a tomar para eliminarlos.

CUARTO: Los ingresos de los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios, estarán formados por:

- a) **Ingresos Cedidos**, lo constituyen los ingresos del Presupuesto Central que se le ceden a estos presupuestos. La relación de los párrafos del Clasificador de Ingresos del Presupuesto del Estado que los forman se consignan en la Metodología para la Elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de la Actividad Presupuestada.
- b) **Ingresos Participativos**, lo constituyen los ingresos del Presupuesto Central o Provincial de los que se les otorga un tanto por ciento de participación a los presupuestos provinciales y municipales. Lo forman:
 - los Impuestos Indirectos al consumo; el actual Impuesto de Circulación de subordinación nacional; no se incluye el Impuesto Especial a Productos;
 - el Impuesto sobre Utilidades y los Aportes a partir de la Ganancia, ambos, de las empresas de subordinación nacional;
 - para los presupuestos municipales, el Impuesto sobre Utilidades y los Aportes a partir de la Ganancia, ambos, de las empresas de subordinación provincial.
- c) **Ingresos por Transferencia del Presupuesto Central.** Las transferencias del Presupuesto Central a las provincias serán:

- c.1) Los gastos de inversiones, conformado por el Plan de Inversiones aprobado al inicio del año por el Ministerio de Economía y Planificación, menos los aportes por concepto de depreciación de los activos fijos tangibles de las empresas de subordinación local y la suma algebraica de las variaciones de las cuentas por pagar al inicio y final del año.

En los casos que se incurra en gastos adicionales aunque constituyan modificaciones del Plan de Inversiones del Ministerio de Economía y Planificación que emita este organismo o por traslado de inversiones de otras provincias u organismos, se financiarán con los ingresos aprobados a los respectivos presupuestos o por el sobrecumplimiento de éstos.

Este Ministerio podrá, excepcionalmente, financiar con cargo al Presupuesto Central, inversiones aprobadas con posterioridad a la notificación del Presupuesto, que correspondan a decisiones extraordinarias del Gobierno Central.

c.2) Para el financiamiento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada perfectamente identificables y originados por decisión estatal central, se consideren no deben gravar los resultados presupuestarios del territorio. Estos gastos se definirán por este Ministerio en coordinación con el organismo rector de la actividad. Ejemplo: los becarios extranjeros en la Isla de la Juventud.

c.3) La subvención aprobada.

QUINTO: Este Ministerio determinará los párrafos del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado que constituirán ingresos cedidos y establecerá en la notificación anual del presupuesto los tantos por ciento que corresponden a los presupuestos provinciales de los ingresos participativos.

Los consejos de la administración provinciales, fijarán los tantos por ciento que corresponderán al presupuesto de cada municipio. Los tantos por cientos que fijen, en cada caso, pueden ser iguales, superiores o inferiores al aprobado por este Ministerio, a la provincia que corresponda.

En los casos que los tantos por cientos de la parte que se fijen a los presupuestos de uno o más municipios, sean superiores al establecido a la provincia correspondiente, las direcciones de Finanzas y Precios provinciales, velarán porque los importes que perciban en el año los presupuestos de los municipios de una provincia por este concepto y el presupuesto de la provincia, en su conjunto, no sobrepase el que corresponde al Presupuesto Provincial.

SEXTO: A partir del primero de julio de 1997, cada uno de los presupuestos operará las cuentas bancarias que se relacionan:

Presupuesto Central.

a) Una cuenta de ingresos en cada uno de los municipios en la que se:

Depositarán:

—los ingresos que se recauden

Extraerán:

—las transferencias de los ingresos participativos a los mencionados presupuestos;

—el saldo restante se traslada a la cuenta de operaciones del Presupuesto Central, abierta en el Banco Central.

b) Una cuenta de operaciones en el Banco Central, en la que se:

Depositarán:

—transferencias desde sus cuentas de ingresos de cada uno de los municipios;

—transferencia del superávit planificado.

Extraerán:

—los recursos que se sitúan a los presupuestos para el financiamiento de las operaciones del año.

Presupuesto de la Provincia.

a) Una cuenta de ingresos en cada uno de los municipios en la que se:

Depositarán:

—los ingresos cedidos por el Presupuesto Central;

—las transferencias de los ingresos participativos. Extraerán:

—las transferencias de su saldo a la cuenta de operaciones de este Presupuesto, con excepción del aporte de la amortización de los medios básicos.

b) Una cuenta de operaciones corrientes en la que se: Depositarán:

—las transferencias desde sus cuentas de ingresos;

—la subvención que se reciba del Presupuesto Central;

—la transferencia mensual planificada del superávit proveniente de los municipios.

Extraerán:

—los recursos de las unidades presupuestadas y empresas para el pago de los gastos corrientes;

—la participación del Impuesto de Circulación de los municipios;

—la participación del Impuesto sobre Utilidades y los Aportes a partir de la Ganancia de las empresas de subordinación provincial que corresponde a los municipios;

—las transferencias a la cuenta de inversiones de la provincia para financiar los gastos de inversiones en exceso a los aprobados al inicio del año;

—transferencia mensual planificada del superávit de la provincia.

c) Una cuenta de inversiones en la que se:

Depositarán:

—las transferencias del Presupuesto Central para el financiamiento de estos gastos;

—el aporte de la depreciación de los activos fijos tangibles de las empresas de su subordinación, proveniente de su cuenta de ingreso;

—los recursos para financiar los gastos de inversiones en exceso a los aprobados al inicio del año.

Extraerán:

—los recursos para las unidades presupuestadas y empresas de su subordinación para el pago de estos gastos;

—los recursos de los municipios para estos gastos.

Presupuesto del Municipio

a) Una cuenta de ingresos en la que se:

Depositarán:

—los ingresos cedidos del Presupuesto Central;

—las transferencias por los ingresos participativos. Extraerán:

—las transferencias de su saldo hacia la cuenta de operaciones de este Presupuesto. En este saldo se exceptúa el aporte de la amortización de los medios básicos.

b) Una cuenta de operaciones corrientes en la que se: Depositarán:

—las transferencias desde su cuenta de ingresos;

—la subvención del Presupuesto de la Provincia. Extraerán:

—los recursos de las unidades presupuestadas y empresas de esa subordinación, para el pago de los gastos corrientes hasta el límite aprobado;

—las transferencias a la cuenta de inversiones para

financiar los gastos de inversiones en exceso a los aprobados al inicio del año;

—aporte planificado mensual cuando los ingresos excedan los gastos planificados.

c) Una cuenta de inversiones en la que se:

Depositarán:

—las transferencias del Presupuesto de la Provincia para el financiamiento de estos gastos;

—importe de la depreciación de los activos fijos tangibles de las empresas de su subordinación;

—recursos para financiar inversiones en exceso a los aprobados al inicio del año.

Extraerán:

—los recursos para situarlos a las unidades presupuestadas y empresas, para el pago de los gastos de inversiones.

SEPTIMO: La DFFM utilizando la información bancaria recibida y después de conciliada con la Oficina, y de recibir de esta última la información por párrafos requerida, realizará la distribución de los recursos de las cuentas de ingresos del Presupuesto Central, del Presupuesto de la Provincia y el del Municipio, a partir de la información brindada por la Oficina, de la forma siguiente:

a) De la cuenta de ingresos del Presupuesto Central a la:

Cuenta de ingresos del municipio

—el importe de la participación que le corresponde del Impuesto de Circulación de subordinación nacional, según el tanto por ciento aprobado por la provincia. Se excluye el Impuesto Especial a Productos;

—el importe de la participación del Impuesto sobre Utilidades de la subordinación nacional, según el tanto por ciento aprobado por la provincia;

—el importe de la participación en los Aportes a partir de la Ganancia de las empresas de subordinación nacional, según el tanto por ciento aprobado por la provincia.

Cuenta de ingresos de la provincia

—resto del Impuesto de Circulación de subordinación nacional que como participación corresponde a la provincia y a los demás municipios y deben concentrarse en el Presupuesto de la Provincia para su redistribución.

Cuenta de operaciones del Presupuesto Central

—saldo de la cuenta después de efectuar las deducciones anteriores.

b) De la cuenta de ingresos del Presupuesto de la Provincia a la:

Cuenta de operaciones del Presupuesto de la Provincia

el saldo de la cuenta excepto el párrafo 51002

—Aporte de la amortización de los medios básicos.

Cuenta de inversiones del Presupuesto de la Provincia

—el importe del párrafo 51002 — Aporte de la amortización de los medios básicos.

c) De la cuenta de ingresos del Presupuesto Municipal a la:

Cuenta de operaciones del Municipio

—Saldo de la cuenta, excepto el párrafo 51003 —

Aporte de la amortización de medios básicos — Subordinación municipal. En los casos en que se sobrecumpla el Plan de Ingresos y exceda el límite de gastos aprobado, la DFFM definirá la periodicidad en que la DMFP transferirá a la cuenta de operaciones de la provincia esos excesos.

Cuenta de inversiones del Municipio

—El importe del párrafo 51003 — Aporte de la amortización de medios básicos — Subordinación municipal.

La DFFM efectuará las siguientes transferencias:

a) De la cuenta de operaciones del Presupuesto de la provincia a las:

Cuentas de operaciones de los presupuestos de los municipios

—el importe de la participación del Impuesto sobre Utilidades de la subordinación provincial según el tanto por ciento aprobado por la provincia;

—el importe de la participación del Impuesto de Circulación que le corresponde a cada uno y que ella centralizé;

—el importe de la participación en los Aportes a partir de la Ganancia de las empresas de subordinación provincial, por el tanto por ciento aprobado por la provincia.

OCTAVO: Las DMFP enviarán a la correspondiente DFFM, con la periodicidad y el detalle que ésta requiera, una certificación de los importes transferidos, a la cuenta de operaciones de la provincia y del propio municipio.

NOVENO: El déficit planificado de los presupuestos provinciales, originado cuando la totalidad de los gastos corrientes no pueda ser cubierta con los ingresos corrientes, se financiará por este Ministerio, con cargo al Presupuesto Central, mediante una subvención.

DECIMO: El déficit planificado de los presupuestos de los municipios, determinado de igual forma a la consignada en el apartado anterior, se financiará por los consejos de la administración provinciales correspondientes, con cargo al Presupuesto Provincial, por una subvención.

UNDECIMO: En los casos que los presupuestos locales planifiquen superávit, como consecuencia de que los ingresos excedan los gastos planificados, aportarán mensualmente, de su cuenta de operaciones, la doceava parte del exceso, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, a la cuenta de operaciones del Presupuesto de la Provincia, o del Presupuesto Central, según corresponda.

DUODECIMO: Cuando el equilibrio planificado entre los ingresos y los gastos corrientes del presupuesto de un municipio sea alterado por alguna modificación debidamente aprobada durante su ejecución, dicho equilibrio será restablecido mediante una subvención del Presupuesto de la Provincia o un aporte a éste, según sea el caso.

En los casos que la modificación sea a un Presupuesto Provincial, el equilibrio entre los ingresos y los gastos

se restablecerá de igual forma, mediante una subvención del Presupuesto Central o un aporte a éste, según corresponda.

Cuando el Presupuesto Provincial o el del Municipio que deba efectuar un aporte, tenga planificado recibir una subvención, se rebajará del importe de la subvención directa a entregarle, el importe del aporte que éste debe realizar.

DECIMOTERCERO: Las subvenciones a los presupuestos de las provincias con cargo al Presupuesto Central, y las subvenciones a los presupuestos de los municipios, que deban efectuarse con cargo a los presupuestos de las provincias, originadas por las modificaciones presupuestarias aprobadas, se financiarán por este Ministerio o por el correspondiente consejo de la administración de la asamblea provincial del Poder Popular, en dependencia de la necesidad de recursos financieros según la ejecución de caja de los respectivos presupuestos.

DECIMOCUARTO: Los aportes al Presupuesto Central que deban realizarse con cargo a los presupuestos de las provincias y los aportes a los presupuestos de las provincias que deban realizarse por los presupuestos de los municipios, a tenor de lo establecido en el apartado Duodécimo de este procedimiento, se cobrarán por este Ministerio o por el correspondiente consejo de la administración de la asamblea provincial del Poder Popular.

DECIMOQUINTO: Los consejos de la administración provinciales y municipales velarán que no se interrumpa el financiamiento de las actividades fundamentales del territorio.

De producirse un desbalance temporal de caja, motivado por demoras o irregularidad en la recaudación de los ingresos, dispondrán de:

- Medios monetarios propios, asignados a cada presupuesto.
- Ajuste en los importes de los gastos previstos en actividades no fundamentales.
- Un adelanto de la subvención directa.
- Préstamos bancarios.
- En casos excepcionales, mediante una solicitud de modificación de la subvención directa aprobada por este Ministerio o por el consejo de la administración de la asamblea provincial del Poder Popular, según corresponda.

DECIMOSEXTO: Para garantizar el flujo ininterrumpido de las operaciones de caja, los consejos de la administración provinciales y municipales, dispondrán de medios monetarios propios por el equivalente de veinte (20) días de salario promedio.

DECIMOSEPTIMO: El Banco informará a las direcciones de Finanzas y Precios Provinciales y municipales, la totalidad de los ingresos y egresos de los presupuestos respectivos, en las fechas y con el detalle acordado con este Ministerio.

DECIMOCTAVO: En los casos que el saldo de la cuenta bancaria de operaciones de un presupuesto no tenga recursos suficiente para efectuar sus operaciones, el consejo de la administración de la asamblea municipal del Poder Popular correspondiente, con el aval del con-

sejo de la administración provincial, podrá solicitar un préstamo al Banco.

DECIMONOVENO: Los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular podrán crear al inicio del año una reserva de gastos corrientes pendientes de distribuir, de hasta un cinco por ciento (5%) de los gastos por este concepto aprobado en sus respectivos presupuestos.

VIGESIMO: Al cierre de cada año, se procederá por los consejos de la administración provinciales y municipales a determinar el superávit o déficit de sus respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido por este Ministerio.

VIGESIMO PRIMERO: La reserva planificada de cada presupuesto provincial y la del municipio especial de Isla de la Juventud, establecida en el artículo 18 de la Ley No. 29, de 1980, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, se utilizará únicamente, por acuerdo de los consejos de la administración correspondientes, para financiar los daños ocasionados a consecuencia de tornado, manga de viento, huracán, ciclón, ras de mar, inundación como resultado directo de los antes mencionados riesgos o por el desbordamiento del mar, ríos, lagunas y presas; incendio o cualquier otro desastre, en los casos siguientes:

- a) Pagos de otros gastos corrientes imprevistos de las unidades presupuestadas de subordinación local, de acuerdo con lo establecido, al efecto por este Ministerio;
- b) asignación a las empresas de subordinación local, por daños a medios de rotación, que después de agotada la reserva para contingencias, corresponde sean asumidos por el presupuesto, de acuerdo con lo establecido por este Ministerio.

Prevía autorización expresa de este Ministerio, los consejos de la administración provinciales y el del municipio especial de Isla de la Juventud, podrán financiar con carácter transitorio con las reservas de sus respectivos presupuestos, gastos no autorizados en el presente apartado, cuyos importes les serán reintegrados posteriormente.

VIGESIMO SEGUNDO: Se autoriza a los consejos de la administración provinciales y al del municipio especial de Isla de la Juventud, a pagar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con cargo a la reserva de sus respectivos presupuestos, los gastos adicionales que éste incurra por los servicios que preste de transporte aéreo y terrestre, técnica militar u otros equipos en los territorios cuando ocurran desastres naturales, cuyos importes les serán reintegrados por el Presupuesto Central.

VIGESIMO TERCERO: Las decisiones que se tomen por los órganos y organismos vinculados al Presupuesto Central, con relación a las funciones y tareas inherentes a los órganos locales del Poder Popular que impliquen gastos que no puedan ser asumidos con el presupuesto que los fuera aprobado, deberán ser financiados por los mencionados órganos y organismos diferenciadamente y con destino específico.

VIGESIMO CUARTO: A partir del primero de julio

de 1997, las unidades presupuestadas de subordinación local operarán de la forma siguiente:

a) En cuanto a los ingresos, se elimina la cuenta de Ingresos de las Unidades Presupuestadas, realizando su aporte cada unidad por el párrafo 61032 — Ingresos de Unidades Presupuestadas — Subordinación Provincial o el 61033 — Ingresos de Unidades Presupuestadas — Subordinación Municipal, según su subordinación, mediante el modelo 120-509 Ingresos del Presupuesto — Sector Estatal.

b) En cuanto a los gastos, operarán cuentas de fondos en sustitución de las cuentas de disponibilidad de créditos, en las cuales se requiere, para efectuar los pagos, contar con los recursos financieros necesarios.

Las unidades presupuestadas continuarán operando las mismas cuentas bancarias de gastos de:

—Salarios

—Otros Gastos

—Inversiones (cuando la requieran)

VIGESIMO QUINTO: En los casos que se sitúen a las unidades presupuestadas recursos en exceso de los aprobados, ésta los devolverá al presupuesto correspondiente dentro de las 48 horas siguientes de conocer la existencia de éstos, estando imposibilitada de usarlos.

VIGESIMO SEXTO: Las empresas de subordinación provincial y municipal, recibirán recursos de los respectivos presupuestos, cuando así se apruebe, para inversiones, subsidio por pérdidas y otras asignaciones. Para inversiones se le situarán en sus cuentas de fondos abiertas a esos fines; el subsidio por pérdidas y las otras asignaciones se situarán en sus cuentas actuales de operaciones.

RESOLUCION No. 37-97

POR CUANTO: El Decreto No. 204, Sobre la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 26 de febrero de 1996, dispone en su artículo 7, que las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación; no subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba y sus dependencias, contribuirán a su restauración y preservación con los tantos por cientos de sus ingresos que por ésta se establecen.

POR CUANTO: La Resolución No. 54, de fecha 15 de octubre de 1996, regula el procedimiento para hacer efectiva la contribución a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada Resolución aconseja su modificación al objeto de precisar y ampliar su contenido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades con establecimientos enclavados en la zona priorizada para la conservación, a que se refiere el Decreto No. 204, Sobre la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba, de fecha 26 de febrero de 1996, no subordinadas a la Oficina del

Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba y sus dependencias, en lo adelante las entidades, independientemente a que su sede principal radique o no en dicha zona, están obligadas a contribuir a su restauración y preservación, en la cuantía que a continuación se expresa, a aplicar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones mercantiles de estos establecimientos, de acuerdo al procedimiento que por la presente Resolución se establece:

—el dos por ciento (2 %) de sus ingresos en divisas, las que perciban ingresos en divisas.

—el uno por ciento (1 %) de sus ingresos, las que perciban ingresos en moneda nacional.

SEGUNDO: Las entidades a que se refiere el apartado precedente, efectuarán la contribución del importe que resulte de la aplicación de los tantos por cientos previstos a los ingresos brutos obtenidos en el mes, dentro de los veinticinco (25) primeros días naturales del mes siguiente a aquel de su obtención, mediante transferencia bancaria o cualesquiera otra forma de pago que al efecto convengan con la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba.

Excepcionalmente, cuando circunstancias concurrentes así lo aconsejen, la referida Oficina, podrá autorizar un término de pago distinto al previsto en el párrafo precedente.

TERCERO: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba podrá realizar verificaciones directas o cualesquiera otra forma de comprobación, en las entidades obligadas a la contribución establecida, en lo concerniente a la correspondencia entre sus ingresos brutos y aportes realizados.

CUARTO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien totalmente sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán la contribución del importe que resulte al aplicar los tantos por cientos establecidos, a los ingresos brutos obtenidos por tales actividades y hasta el límite del exceso de sus ingresos sobre sus gastos; por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

QUINTO: La contribución a que se contrae esta Resolución, se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

SEXTO: Quedan excluidas de lo que por la presente Resolución se establece las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente, de las cuotas aportadas por sus miembros, las representaciones de firmas extranjeras y; las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, reguladas en la Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 54, de fecha 15 de agosto de 1997, dictada por este Ministerio y cuantas más se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

NOVENO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 11 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 38-97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 143, Sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, de fecha 30 de octubre de 1993, dispone en su artículo 8, que las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias, que perciban ingresos en divisas y en moneda, nacional contribuirán a su restauración y preservación con un tanto por ciento de sus ingresos que al efecto establecerá el Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, en virtud de lo legalmente establecido los cuales se entregarán a la referida Oficina.

POR CUANTO: La Resolución No. 42, de fecha 22 de julio de 1996, dictada por este Ministerio, regula los tantos por cientos a cuya contribución se obligan las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias, aplicables sobre los ingresos brutos mensuales que perciban.

POR CUANTO: La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Resolución aconseja su modificación al objeto de precisar y ampliar su contenido.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades con establecimientos enclavados en la zona priorizada para la conservación, a que se refiere el Decreto-Ley No. 143, Sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, de fecha 30 de octubre de 1993, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias, en lo adelante las entidades, independientemente a que su sede principal radique o no en dicha zona, contribuirán a su restauración y preservación, en la cuantía que a continuación se establece, según corresponda, a aplicar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones mercantiles de estos establecimientos:

- el cinco por ciento (5 %) de los ingresos que perciban en divisas.
- el uno por ciento (1 %) de los ingresos que perciban en moneda nacional.

Los tantos por cientos de contribución que se establecen en el presente apartado podrán ser revisados y modificados anualmente.

SEGUNDO: Las entidades a que se refiere el apartado precedente, efectuarán la contribución del importe que resulte de la aplicación de los tantos por cientos previstos a los ingresos brutos obtenidos en el mes, dentro de los veinticinco (25) primeros días naturales del mes siguiente a aquel de su obtención, mediante transferencia bancaria o cualquiera otra forma de pago que al efecto convengan con la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

Excepcionalmente, cuando circunstancias concurrentes así lo aconsejen, la referida Oficina, podrá autorizar un término de pago distinto al previsto en el párrafo precedente.

TERCERO: La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana podrá realizar verificaciones directas o cualquiera otra forma de comprobación, en las entidades obligadas a la contribución establecida, en lo concerniente a la correspondencia entre sus ingresos brutos y aportes realizados.

CUARTO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien totalmente sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán la contribución del importe que resulte al aplicar los tantos por cientos establecidos, a los ingresos brutos obtenidos por tales actividades y hasta el límite del exceso de sus ingresos sobre sus gastos; por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

QUINTO: La contribución a que se contrae esta Resolución, se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

SEXTO: Quedan excluidas de lo que por la presente Resolución se establece las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente, de las cuotas aportadas por sus miembros, las representaciones de firmas extranjeras y; las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, reguladas en la Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 42, de fecha 22 de julio de 1996, dictada por este Ministerio y cuantas más se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

NOVENO: Esta Resolución entrará en vigor el día primero de agosto.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio. Dada en la ciudad de La Habana, a 11 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios